



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00453 00
Accionante	Rodrigo Antonio Lopera Yepes
Accionado	Seguros del Estado S.A.
Vinculado	EPS Sura
Tema	Derecho a la seguridad social, salud, debido proceso
Sentencia	General: 137 Especial: 130
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 16 de mayo de 2021, tuvo un accidente de tránsito mientras conducía el vehículo de placa OQX45D.

El vehículo se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedida por Seguros del Estado bajo el No. 14883300043280.

Afirma que el día del accidente fue valorado por la Clínica Universitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana. Posterior al trámite médico, se acercó a Seguros del Estado S.A. para realizar el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente. Sin embargo, la aseguradora negó la solicitud invocando que para acceder a la reclamación debía aportar una valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Señala que elevó petición el 18 de abril de 2022, solicitando a la aseguradora asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, como requisito para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, toda vez que la carga impuesta agrava su situación.

El 25 de abril de 2022, la aseguradora le brindó respuesta desfavorable a la solicitud presentada.

Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo ante la Junta Regional de Calificación de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues desde ocurrido el accidente no cuenta con trabajo estable, se encuentra afiliado a la EPS Sura en calidad de beneficiario, vive con la esposa quien es la que tiene a cargo los gastos del hogar.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales, ordenándole a Seguros del Estado S.A., determine en una primera oportunidad la pérdida de capacidad y subsidiariamente, asuma el costo de los honorarios de la Junta Regional, como requisito para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Seguros del Estado S.A., se ordenó vincular a EPS Sura y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Seguros del Estado S.A. contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que Seguros del Estado es solo un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, por lo cual solicita negar la pretensión elevada.

Asimismo, solicita negar la pretensión frente al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT toda vez que: **1.** El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. **2.** La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual. **3.** Los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por

ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni, su reembolso.

Finalmente, señala que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

1.4. La **EPS SURA** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que el accionante se registra vinculado en EPS Sura en calidad de beneficiario de la señora Marleny Machado Espinosa, en ese sentido, al encontrarse afiliado como beneficiario no presenta, ni tiene pendiente el reconocimiento de incapacidades temporales por parte de EPS Sura.

Sin embargo, como se narra en los hechos de la tutela, la petición del accionante va dirigida a Seguros del Estado para que realice calificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de tránsito cuando se movilizaba como conductor de una motocicleta.

Finalmente, afirma que el usuario no cuenta con ningún proceso pendiente por el área de Medicina Laboral de EPS Sura, razón por la cual solicita a la entidad Seguros del Estado cumpla con su deber de calificarlo.

Por lo anterior, solicita que la Eps Sura sea desvinculada del presente trámite de tutela al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Rodrigo Antonio Lopera Yepes en contra de Seguros del Estado S.A., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Rodrigo Antonio Lopera Yepes actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez
Sentencia - Tutela Radicado: 05001 40 03 013 2022 00453 00

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS- Procedencia por afectación de derechos fundamentales

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia - Tutela Radicado: 05001 40 03 013 2022 00453 00

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante³”.

4.5. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

“La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia - Tutela Radicado: 05001 40 03 013 2022 00453 00

personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos⁴”.

4.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental alegado, es la negativa por parte de la entidad accionada Seguros del Estado S.A. de realizar en primera oportunidad la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante o sufragar el costo de esta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto es un requisito exigido por la misma aseguradora para hacer efectivo el desembolso correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente que padece el accionante.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los establecidos por la Corte Constitucional tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador ha previsto la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

Se tiene acreditado que Rodrigo Antonio Lopera Yepes es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la entidad que expidió la póliza de seguro SOAT objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante acudió a este mecanismo aproximadamente siete (7) días después de recibir la respuesta negativa a la petición elevada ante la entidad accionada.

Con relación a si el medio ordinario es idóneo y eficaz encuentra el Despacho que si bien existe norma que le permite al accionante atacar dicho

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia - Tutela Radicado: 05001 40 03 013 2022 00453 00

dictamen ante la jurisdicción ordinaria conforme lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015⁵ y Decreto Ley 633 de 1993⁶, entre otras, lo cierto es que, al analizar las particulares condiciones del accionante conforme lo relatado por este en el escrito de tutela y su afectación a la salud de acuerdo a la historia clínica aportada, adicional a que, Rodrigo Antonio Lopera Yepes actualmente no se encuentra laborando, no cuenta con ingresos económicos que le permitan solventar sus necesidades y las del grupo familiar y que se encuentra afiliado a la EPS Sura pero en condición de beneficiario, considera el Juzgado que son circunstancias que necesariamente permiten observar que el mecanismo ordinario no es eficaz, por lo que, se da paso entonces a la procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo definitivo para resolver las pretensiones del accionante.

Por consiguiente, el Despacho se ocupará en darle respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En primer lugar, la entidad accionada señaló que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el accionante, pues la entidad no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que Seguros del Estado es solo un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.

De lo expuesto por el accionante se advierte que este no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo ante la Junta Regional de Calificación de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues desde ocurrido el accidente no cuenta con trabajo estable, se encuentra afiliado a la EPS Sura en calidad de beneficiario, vive con la esposa quien es la que tiene a cargo los gastos del hogar, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ahora bien, una vez revisada la historia clínica del accionante se encuentra acreditado que con ocasión al accidente de tránsito le fue diagnosticado *“FRACTURA DE LA EPFISIS INFERIOR DEL RADIO”*, *“LESIÓN DEL NERVI CUBITAL”*. Asimismo, se desprende que presenta secuelas de lesión del radical y del mediano por trauma y fractura MTC con pérdida funcional

⁵ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud. Indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

previa, le fue practicada una cirugía denominada “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE CÚBITO RADIO CON FIJACIÓN INTERNA”, “OSTEOSISNTES DE CÚBITO Y RADIO IZQUIERDO”, realización de terapias físicas y consulta de control medicina del dolor y cuidados paliativos.

Ahora, se puede concluir que el accionante ha encontrado como obstáculo para lograr hacer efectiva la indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza SOAT, toda vez que no cuenta con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le exige la entidad accionada para poder acceder a la indemnización que considera tiene derecho, por cuanto, no cuenta con los recursos económicos para sufragarlo y la entidad niega hacerse responsable de dicho costo.

Por su parte, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, previo lo siguiente:

(...)

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.* (Negrita y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2020, sintetizó las siguientes reglas para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito así: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Valga señalar que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud.

Pues ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación⁷.

Así las cosas, considera el Despacho que el accionante quien sufrió el accidente de tránsito y peticionario en la presente acción de tutela ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó en la consideraciones, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que menguan el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Como resultado de lo antes señalado, considera esta funcionaria que la entidad accionada Seguros del Estado S.A. ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, toda vez que esta no ha realizado la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y, por consiguiente, se ordenará a Seguros del Estado S.A. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a Rodrigo Antonio Lopera Yepes en primera oportunidad o en su defecto deberá asumir el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la Junta Regional de Invalidez, lo anterior, con el fin de que el accionante pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

Finalmente, respecto de la EPS Sura, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que esta haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

5. DECISIÓN

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia - Tutela Radicado: 05001 40 03 013 2022 00453 00

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social de **Rodrigo Antonio Lopera Yepes** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a **Seguros del Estado S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a Rodrigo Antonio Lopera Yepes en primera oportunidad o en su defecto asuma el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la Junta Regional de Invalidez, lo anterior, con el fin de que el accionante pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a la EPS Sura, por lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5338f2d767740e8993e79b787d63ac4080486ef44267900d55798249b9ca0307

Documento generado en 11/05/2022 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>